



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0636-TRA-PI

Solicitud de registro de modelo de utilidad “MESA CON SISTEMA QUE PERMITE LA EXPOSICION DE PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE UNA BANDEJA DESLIZABLE Y UN SOBRE DE VIDRIO TRANSPARENTE”

PUBLIMESAS COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 10445)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0201-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con quince minutos del cuatro de marzo de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0557-0443, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **PUBLIMESAS COSTA RICA S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cuarenta y un minutos del siete de agosto de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 18 de noviembre de 2008, el señor **Marco Antonio Robert Odio**, presentándose como Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **PUBLIMESAS COSTA RICA S.A.**, solicitó el modelo de utilidad “**MESA CON SISTEMA QUE PERMITE LA**



EXPOSICION DE PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE UNA BANDEJA DESLIZABLE Y UN SOBRE DE VIDRIO TRANSPARENTE”.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las doce horas con cuarenta y un minutos del siete de agosto de dos mil trece, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO (...)** se resuelve: *Denegar la solicitud del Modelo de Utilidad denominado MESA CON SISTEMA QUE PERMITE LA EXPOSICION DE PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE UNA BANDEJA DESLIZABLE Y UN SOBRE DE VIDRIO TRANSPARENTE* y ordenar el archivo del expediente respectivo. (...)”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de agosto de 2013, el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en representación de la empresa **PUBLIMESAS COSTA RICA S.A.**, apeló la resolución referida, y por dicha circunstancia conoce este Tribunal de alzada.

QUINTO. Que mediante resoluciones de las 07:15 horas del 19 de noviembre de 2013, de las 13:15 horas del 20 de enero de 2014, y de las 08:15 horas del 30 de enero de 2014, este Tribunal le previno al Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, como representante de la empresa **PUBLIMESAS COSTA RICA S.A.** en la apelación que nos ocupa, adjuntar al presente expediente **el original o copia certificada del poder constante a folio 89**, ya que el poder que consta en autos es una copia simple del mismo y que fuera aportado a los autos vía fax, de conformidad con la normativa allí expuesta y los apercibimientos correspondientes en caso de incumplimiento; prevenciones que no fueron cumplidas ni contestadas por el Licenciado Murillo Ramírez, como representante de la empresa apelante.

Redacta la Jueza Ureña Boza; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar el rechazo ad portas por falta de legitimación procesal del Recurso de Apelación presentado, lo anterior en virtud de que el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, no cumplió con las prevenciones de mérito, sea proceder a adjuntar al presente expediente **el original o copia certificada del poder constante a folio 89**, para acreditar con ello su capacidad procesal para intervenir en el proceso, en representación de la empresa **PUBLIMESAS COSTA RICA S.A.**

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto No. 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:



*“(...) la legitimación procesal, o **legitimatío ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, (...)”*

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“(...) consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (...)” (Ver Voto No. 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original).

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte del



Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en razón de que no cumplió con las prevenciones de mérito realizadas por este Tribunal de proceder a adjuntar al presente expediente **el original o copia certificada del poder constante a folio 89**, el cual fue presentado a los autos vía fax, para acreditar con ello su capacidad procesal para intervenir en el proceso, en representación de la empresa **PUBLIMESAS COSTA RICA S.A.**, ya que dicho poder es una copia simple y de conformidad con la normativa supletoria que en este tema aplica este Tribunal, sea el artículo 12 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687, refiere únicamente a la presentación de escritos vía fax y otros medios semejantes, no así a otro tipo de documentos cuyos originales o certificación de los mismos, son indispensables para demostrar determinada situación o condición, sea en este caso la legitimación del Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, para actuar en representación de la empresa **Publimesas Costa Rica S.A.**, en su calidad de apelante en el presente asunto, mediante un documento de poder idóneo, razón por la cual su actuación y petición, realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento idóneo que acredite su representación.

Valga indicar que el Tribunal realizó las prevenciones de las 07:15 horas del 19 de noviembre de 2013, de las 13:15 horas del 20 de enero de 2014, y de las 08:15 horas del 30 de enero de 2014 (visibles a folios 159, 167 y 172), al citado Licenciado, a efecto de que subsanara el poder que acredita debidamente su legitimación, de conformidad con la normativa citada en cada una de las prevenciones efectuadas, no siendo cumplida dicha prevención por éste. En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en representación de la empresa **PUBLIMESAS**



COSTA RICA S.A., contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cuarenta y un minutos del siete de agosto del dos mil trece.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, en representación de la empresa **PUBLIMNESAS COSTA RICA S.A.**, por falta de legitimación procesal, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cuarenta y un minutos del siete de agosto del dos mil trece. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR: 00.42.06